

ORDENANZA FISCAL

REGULADORA DE LA TASA POR UTILIZACIÓN DE LOS SERVICIOS DE PABELLÓN POLIDEPORTIVO MUNICIPAL

Artículo 1.º *Fundamento y naturaleza.* — En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7 de 1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 al 19 y 20, apartados 1, 2 y 4.t) de la Ley 39 de 1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por la utilización de los servicios de pabellón polideportivo municipal.

Art. 2.º *Hecho imponible.* — Constituye el hecho imponible de la tasa la utilización de los servicios del pabellón polideportivo municipal.

Art. 3.º *Sujetos pasivos.* — Son sujetos pasivos en concepto de contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria que utilicen los servicios del pabellón polideportivo municipal.

Art. 4.º *Responsables.* — Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebra, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Art. 5.º *Cuota tributaria.* — La tarifa de este servicio será la siguiente:

1. Abono anual:

A) Abono individual:

—Menos de 12 años: 3.000 pesetas.

—Más de 12 años: 4.735 pesetas.

B) Abono familiar:

—Persona principal: 4.735 pesetas.

—Cónyuge: 2.070 pesetas.

—Hijos: 2.070 pesetas.

2. Abonos temporada estival: 3.250 pesetas.

3. Cuotas actividades:

—Gimnasia Rítmica: 1.300 pesetas/mes.

—Karate niños: 1.300 pesetas/mes.

—Karate adultos: 1.600 pesetas/mes.

Art. 6.º Bonificaciones. — No se concederá bonificación alguna de los importes de las cuotas tributarias señaladas en la tarifa de esta tasa.

Art. 7.º Devengo. — Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir desde que se inicie la utilización de las instalaciones del pabellón polideportivo y desde que se utilicen los servicios que se detallan en la tarifa.

Art. 8.º Obligación de pago. — Están obligados al pago de la tasa regulada en esta Ordenanza quienes se beneficien del servicio prestado por este Ayuntamiento a que se refiere el artículo 1.º.

Art. 9.º Infracciones y sanciones. — En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

Disposición final

El acuerdo de imposición de esta tasa fue tomado y su Ordenanza fiscal aprobada por el Pleno de este Ayuntamiento el 23 de noviembre de 1998.

Comenzará a regir el día 1 de enero de 1999 y seguirá en vigor hasta que se acuerde su derogación o modificación expresa.